



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
ACOBAMBA

# Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0188 - 2024/MPA-HVCA

Acobamba, 05 de agosto de 2024

## VISTO:

El OFICIO N°066-2024-PPM/MPA, de fecha 05 de julio del 2024, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, Resolución N°007, sentencia recaída en el EXP. 00803-2023-0-1102-JR-CI-01, de fecha 28 de junio del 2024, emitido por Juzgado Civil de Acobamba, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico"; Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 1, señala: "(...) Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con Personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica que consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Sub Numeral 1.1, Numeral 1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Resolución N°007, de fecha 28 de junio del 2024, el Juzgado Civil de Acobamba, emite el siguiente fallo: **DECISIÓN:** 1. **DECLARAR FUNDADA** la Demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Empresa Taximoto Mariscal Castilla, representado por Alejandro Escobar Taipe contra la Municipalidad Provincial de Acobamba; en consecuencia; **DECLARO NULO la Resolución Gerencial Municipal Nro. 0133-2023/MPA-HVCA-GM/GMCS de fecha 17 de Abril del 2023**, y retro trayendo el proceso a la etapa que se cometió el vicio procesal; **ORDENO**, Que la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Acobamba emita nueva resolución debidamente motivada y emitiendo pronunciamiento sobre cada fundamento de la Apelación interpuesta por el impugnante Empresa Taximoto Mariscal Castilla, representado por Alejandro Escobar Taipe, en el plazo de quince días; debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento bajo apercibimiento de hacerse efectivo los apercibimientos previstos en el artículo 45.1 del texto Único Ordenado de la Ley 27584; 2. **ORDENO** que consentida y/o ejecutoria que sea la presente resolución se cumplan lo ordenado en el punto uno de la parte resolutive;

Que, mediante Oficio N°066-2024-PPM/MPA, de fecha 05 de julio del 2024, la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Acobamba, arriba a las conclusiones y recomendaciones: solicitamos que se ejecute la sentencia recaída en el expediente 00803-2023-0-1102-JR-LA-01, mediante Resolución N°07 en el plazo establecido;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
ACOBAMBA

# Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0188 - 2024/MPA-HVCA

Acobamba, 05 de agosto de 2024

QUE, EN EL PRESENTE CASO SE DEBEN TENER PRESENTE LOS ANTECEDENTES SIGUIENTES:

Que, mediante solicitud s/n con registro de expediente N° 23514 de fecha 28 de octubre del 2022, presentado por el Sr. ALEJANDRO ESCOBAR TAIPE identificado con DNI N° 4718021, Gerente de la Empresa de Transportes de Autos de Servicio Interurbano "TAXIMOTO MARISCAL CASTILLA S.A.C", quien solicita Renovación de Autorización de Concesión de Ruta, para prestar servicio público de transporte y el Informe N°169-2022-MPA-GSPAT-UT-JT/EJAS de fecha 13 de diciembre del año 2022, emitido por el jefe de Transportes de la Municipalidad Provincial de Acobamba; posteriormente absuelto por la Resolución Gerencial N°269-2022-MPA-GSPAT/BGF, de fecha 15 de diciembre del 2022, el mismo que resolvió en su artículo primero: AUTORIZAR la renovación de Concesión de ruta y/o permiso de operación de transporte de autos de servicio interurbano, a la EMPRESA TAXIMOTO "MARISCAL CASTILLA S.A.C". por veinte y uno (21) unidades de vehículos menores motorizados en la provincia de Acobamba, por un periodo de tres (03) años vigente a partir de la notificación del acto resolutorio que lo otorga;

Que, en consecuencia, el administrado Sr. Alejandro Escobar Taipe, Gerente General de la EMPRESA TAXIMOTO "MARISCAL CASTILLA SAC. TAMAC", presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 269-2022-MPA-GSPAT/BGF, de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Acobamba;

Que, Según el Informe N° 008-2023-MPA-GSPAT-UT-JT/EJAS, de fecha 24 de enero del 2023, remitido por el Jefe de la Unidad de Transporte de la Municipalidad Provincial de Acobamba, Elmer J. Alejo Santos, a través del cual remite informando sobre el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado antes señalado a la Resolución Gerencial N°269-2022-GSPAT/BGF, de fecha 15 de diciembre del 2022, en donde se le autoriza la renovación de Concesión de Ruta por tres (3) años y con 21 unidades de flotas vehiculares;

Que, según el Informe N° 035-2023-MPA/GSPAT/MMH, de fecha 27 de enero del 2023 el Gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria Ing. Mario Muñoz Huayhua, solicitó la emisión de Opinión Legal sobre el procedimiento de tramite a seguir del Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°269-2022-GSPAT/BGF, de fecha 15 de diciembre del 2022, seguido por el administrado Sr. Alejandro Escobar Taipe, Gerente General de la Empresa Taximoto "Mariscal Castilla SAC";

Que, mediante Opinión Legal N° 020-2023/MPA/GM.GAL, de fecha 15 de febrero del 2023, el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Acobamba, opina declarando Improcedente el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el Gerente General de la EMPRESA TAXIMOTO "MARISCAL CASTILLA SAC. Sr. Alejandro Escobar Taipe, señalando la Ordenanza Municipal N°095-2021/MPA, de fecha 21 de octubre del 2021, ordenanza que aprueba el reglamento del servicio de transporte de la autorización para servicio de transporte, así como la vigencia de permiso de operación son por un periodo de tres (3) años, y sugiere que el Recurso Administrativo de Apelación debe ser elevado al superior jerárquico en grado;

Que, mediante Informe N° 156-2023-MPA/GSPAT/MMH, de fecha 03 de marzo del 2023, el Gerente de Servicios Públicos y Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Acobamba remite el Expediente de Recurso de Apelación al Gerente municipal arribando a la conclusión: (...) que conforme al el Art.220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, que señala El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
ACOBAMBA

# Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0188 - 2024/MPA-FVCA

Acobamba, 05 de agosto de 2024

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico a fin de proseguir con el procedimiento con el acto administrativo de apelación;



Que, mediante Resolución Gerencial Municipal N°133-2023/MPA-GM.GMGS, de fecha 17 de abril del 2023, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Acobamba, resolvió en su artículo primero: Declarar improcedente el recurso de apelación incoado por el administrado Alejandro Escobar Taipe, Gerente General de la Empresa Taximoto Mariscal Castilla, en consecuencia, se confirme el acto resolutorio contenido en la Resolución Gerencial N°269-2022-GSPAT/BGF, de fecha 15 de diciembre del 2022. (...);

## RESPECTO A LA CUESTIÓN DE PURO DERECHO VERTIDO EN EL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE:



Que, es pertinente señalar que, el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la Instancia competente para declarar la nulidad detalla que; **11.1) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;** (Énfasis agregado);



Que, los numerales 217.1) y 217.2) del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General respecto a la facultad de contradicción, prescribe que: **"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";**

Que, los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218° de la acotada norma, respecto a los Recursos Administrativos detalla que; **218.1) Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación.** (...). 218.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, por su parte el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, respecto al Recurso de Apelación prescribe: **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;** (Énfasis agregado).

Que, conforme señala Morón Urbina: "el planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado "procedimiento recursal" puesto que se invoca la facultad de revisión a la administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
ACOBAMBA

# Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0188 - 2024/MPA-HVCA

Acobamba, 05 de agosto de 2024

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por Roberto Dromi, quien señala que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa, señalando que el administrado a través de la interposición de un recurso está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses;

## ANÁLISIS DE FONDO:

Que, en cuanto al agotamiento de vía administrativa, se precisa que: El artículo 228.2, literal b) del Decreto Supremo 004-2019-JUS - TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General indica "Son actos que agotan la vía administrativa: "b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica" en el presente caso Resolución Gerencial Municipal N°133-2023/MPA-GM.GMGS, de fecha 17 de abril del 2023, emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Acobamba, desestimó el recurso administrativo de apelación del recurrente, el mismo que agotó la vía administrativa, dando inicio a la vía contencioso administrativo;

Que, el administrado Alejandro Escobar Taipe identificado con DNI N° 47180211, Gerente de la Empresa de Transportes de Autos de Servicio Interurbano "Taximoto Mariscal Castilla S.A.C, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Acobamba, solicitando lo siguiente: PRETENSION PRINCIPAL.- a) Declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Municipal Nro. 0133-2023/MPA-HVCA-GM/GMCS de fecha 17 de Abril del 2023; PRETENSION ACCESORIA .- a) Se declare la Nulidad Total de la Resolución Gerencial Nro. 269-2022-MPA-GSPAT/BCF de fecha 15 de Diciembre del 2022. El mismo que se admite la demanda mediante Resolución N°003, de fecha 12 de febrero del 2024, por la vía del proceso ordinario, y se confiere el traslado a la parte demandada, se tiene por ofrecido los medios probatorios y se requirió el expediente administrativo. Mediante Resolución N°004, de fecha 11 de abril del 2024, se tiene por absuelta la demanda y se declara saneado el proceso, mediante Resolución N°006, de fecha 16 de mayo del 2024, se dispone que el expediente ingrese a despacho para emitir sentencia; analizando los puntos controvertidos, como determinar si la **Resolución Gerencial Municipal N°0133-2023/MPA-HVCA-GM/GMCS, de fecha 17 de abril de 2023, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación incoado por el demandante, cuya nulidad total se solicita a través del presente proceso Contencioso Administrativo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad establecidas por el artículo 10° de la Ley N° 27444.** Precisando que los fundamentos que al emitirse la Resolución de Gerencia Nro. 269-2022-MPA-GSPAT/BGT tuvo como referencias legales solo al D.S Nro. 017-2009-MTC y la Ordenanza Municipal Nro. 095-2021/MPA y se RESUELVE en su artículo Primero: Autorizar la renovación de concesión de ruta y/o permiso de operación de transporte de autos de servicio interurbano con veintiún ( 21) unidades de vehículos menores motorizados en la provincia de Acobamba y por un periodo de tres ( 03) años vigente a partir de la notificación del acto resolutorio que la otorga al parecer y sin mayor análisis real a la situación solo se ha considerado como referencia la última autorización con Resolución Gerencial Nro. 117-2019-MPA-GSP AT/ DRD de fecha 30 de Diciembre del 2019 con los mismos datos para la flota vehicular (21) y el periodo de autorización ( tres años) pero también existen otras autorizaciones similares a su representada con mayores y menores cantidades para la flota vehicular y el periodo de autorización entre ellas: Resolución Gerencial Nro. 018-2010-RAM-GSPAT/MPA del 19/02/2010, Resolución Gerencial Nro. 045-2015-RAM-GSPAT/MPA del 09/04/2015. Siendo así, la autoridad provincial ha persistido otorgar la renovación por un periodo de tres años (03) en base a los artículos 38 y 53 de su ordenanza Municipal Nro 095-2021/MPAZ, acto que desnaturaliza y trasgrede una norma de mayor rango como lo es el D.S Nro. 017-2009-MTC no existiendo alguna





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
ACOBAMBA

# Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0188 - 2024/MPA-HVCA

Acobamba, 05 de agosto de 2024

excepción técnicamente válida para haber reducido de diez (10) a tres años el plazo de autorización o de la vigencia del permiso. Determinándose así, que la Resolución Gerencial Municipal N°0133-2023/MPA-HVCA-GM/GMCS, de fecha 17 de abril de 2023, trasgrede al artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;



Que, consecuentemente mediante Resolución N°007, de fecha 28 de junio del 2024, el Juzgado Civil de Acobamba, emite el siguiente fallo: DECISIÓN: 1. DECLARAR FUNDADA la Demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Empresa Taximoto Mariscal Castilla, representado por Alejandro Escobar Taipe contra la Municipalidad Provincial de Acobamba; en consecuencia; DECLARO NULO Resolución Gerencial Municipal Nro. 0133-2023/MPA-HVCA-GM/GMCS de fecha 17 de Abril del 2023, y retro trayendo el proceso a la etapa que se cometió el vicio procesal; ORDENO, Que la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Acobamba emita nueva resolución debidamente motivada y emitiendo pronunciamiento sobre cada fundamento de la Apelación interpuesta por el impugnante Empresa Taximoto Mariscal Castilla, representado por Alejandro Escobar Taipe, en el plazo de quince días; debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento bajo apercibimiento de hacerse efectivo los apercibimientos previstos en el artículo 45.1 del texto Único Ordenado de la Ley 27584; 2. ORDENO que consentida y/o ejecutoria que sea la presente resolución se cumplan lo ordenado en el punto uno de la parte resolutive.



## RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, RESOLUCIONES JUDICIALES Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ENTRE OTROS:

Que, sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales se debe tener en cuenta lo que señala la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Conforme a lo dispuesto por el artículo 139° incisos 2° y 3° de la Constitución, la función de los órganos de Administración de Justicia se ejerce con independencia, en su calidad de Poder del Estado, observando el debido proceso y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual sólo se logra cuando se cumplen o hacen cumplir las resoluciones judiciales;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales, (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Las sentencias judiciales son oponibles frente a demandados o incluso son reconocidas o ejecutadas por terceros;

Que, la vigente Ley Orgánica, desarrollando las atribuciones constitucionales asignadas al Poder Judicial, ha considerado en su artículo 4° que toda persona o autoridad en general está obligada a dar cumplimiento al mandato resolutive de las decisiones judiciales adoptadas. La razón de ser del principio de efectividad decisiones judiciales (reconocido por las normas y artículos antes citados), es que se garantice el Estado de Derecho, en el cual se cumplan las leyes vigentes, se respeten los derechos de las personas, y se ejecuten las sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada. Condicionar o retrasar el cumplimiento de los mandatos judiciales supondría un incumplimiento del mandato del artículo 4° Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
ACOBAMBA

# Resolución Gerencial Municipal

Nro. 0188 - 2024/MPA-HVCA

Acobamba, 05 de agosto de 2024

jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N°2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "fundamento: 21) No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos, que establece que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, considerando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está reconocido por la Carta Magna, sin mayores limitaciones establecidas, es propicio precisar que efectivamente, conforme a los actuados, la autoridad provincial ha persistido otorgar la renovación por un período de tres años (03) en base a los artículos 38 y 53 de su ordenanza Municipal Nro 095-2021/MPAZ, acto que desnaturaliza y trasgrede una norma de mayor rango como lo es el D.S Nro. 017-2009-MTC no existiendo alguna excepción técnicamente válida para haber reducido de diez (10) a tres años el plazo de autorización o de la vigencia del permiso;

Que, del fallo debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad de un acto administrativo;

Que, hay ejecución cuando una autoridad ejecutiva cumple con una obligación declarada por un tribunal judicial, o por cualquier otro procedimiento particular. Las sentencias judiciales contienen una serie de obligaciones: de pago, de hacer, de no hacer; en el caso de las declaraciones judiciales referidas a nulidades de resoluciones administrativas, las Municipalidades deben cumplir con un hacer que es el de consignar o corregir la información registrada en las resoluciones que han sido declaradas nulas por una decisión judicial, de esta forma se cumple con el mandato judicial. En principio uno debe cumplir con el mandato judicial una vez que le ha sido notificado y luego de haber adquirido la calidad de cosa juzgada (es decir que no se pueda impugnar la decisión o que se haya consentido el fallo), ¿el cumplimiento supone un deber a cargo de toda persona?, ya que de lo contrario estaríamos frente a un supuesto de desacato a la autoridad del magistrado que expidió la resolución judicial. En caso que el obligado a cumplir con los mandatos judiciales incumpla con su deber, la autoridad judicial a solicitud de parte puede disponer medidas de ejecución forzada para garantizar el cumplimiento, o hacer uso de la potestad sancionadora y ordenar el pago de multas coercitivas. Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, podemos afirmar que, bajo el ordenamiento jurídico peruano, las resoluciones deben ser cumplidas sin retardos, negativas o condicionantes, por lo que la exigencia de un procedimiento administrativo (y pago de tasas) distorsiona el cumplimiento de sentencias judiciales;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
ACOBAMBA

# Resolución Gerencial Municipal

Nº. 0188 - 2024/MPA-HVCA

Acobamba, 05 de agosto de 2024

emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, el artículo 26° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala "La Administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley. "Asimismo el artículo 39 establece (...). Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Acobamba, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2022/MPA y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado Alejandro Escobar Taipe identificado con DNI N° 47180211, Gerente de la Empresa de Transportes de Autos de Servicio Interurbano "Taximoto Mariscal Castilla S.A.C, consecuentemente, Declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 269-2022-MPA-GSPAT/BCF, de fecha 15 de diciembre del 2022, en todos sus extremos conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAERSE** hasta la etapa previa anterior a la emisión de la Resolución Gerencial N° 269-2022-MPA-GSPAT/BCF, de fecha 15 de diciembre del 2022, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad a la Gerencia de Servicios Públicos y Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Acobamba.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE** al administrado la presente Resolución para los fines que estime pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ACOBAMBA  
Lic. Adm. Yoni Quispe Sullcaray  
GERENTE MUNICIPAL